



RADICACIÓN: 08001315301620190005100

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTES: EC CARGO S.A.S.

DEMANDADOS: IMPOMARMOL & CERAMICAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; con el anterior memorial, por el cual la apoderada de la parte ejecutante aporta diligencia de citación dirigida a la demandada IMPOMARMO & CERAMICAS S.A.S., con resultados negativos. Sírvase proveer. Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de 2022

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la actuación se evidencia memorial allegado el 30 de marzo de 2022 a través del correo electrónico por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual aporta al despacho constancia de haberse agotado diligencia de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y en el que se indica en la certificación de la misma que “LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: NO / ANOTACIÓN: DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA - CERRADO”, tal y como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:



El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

Así las cosas, no puede tenerse por notificado al extremo pasivo de la Litis por cuanto el trámite de notificación no ha sido realizado en legal y debida forma, y se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta



RADICACIÓN: 08001315301620190005100

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTES: EC CARGO S.A.S.

DEMANDADOS: IMPOMARMOL & CERAMICAS S.A.S.

Página 2 de 2

(30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago fechado nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la parte demandada, IMPOMARMOL & CERAMICAS S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**